



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00208-00. DMH.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022

Escribiente,  
Andrés Rangel

**Auto interlocutorio No. 668**

**Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Disolución de Unión Marital de Hecho**

**Radicado: 760013110010-2020-0208-00**

En el presente proceso disolución de unión marital y de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, la parte actora informa que procedió a notificar personalmente a la demandada, a la dirección electrónica [diana.velasco.co@gmail.com](mailto:diana.velasco.co@gmail.com), empero se observa que en estas diligencias el iniciador no recepcionó acuse de recibo de que trata el inciso 6 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En ese orden, dichas diligencias se agregarán para que obren y consten dentro del proceso y se dispondrá requerir a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, **acorde a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso tiene establecida la notificación personal de los demandados, la cual debe ceñirse estrictamente a las reglas que se encuentran plasmadas



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00208-00. DMH.

en el artículo 291 de esta codificación, donde debe remitirse una comunicación al demandado, para que este se acerque al Despacho y se notifique de forma presencial de la demanda; aportándose al Juzgado copia cotejada de la citación remitida y constancia de entrega de esta citación al demandado.

Luego, el artículo 292 del C.G.P., establece la notificación por aviso del demandado, la cual opera una vez se haya efectuado el envío de la comunicación personal al demandado, sin que este comparezca a notificarse presencialmente de la demanda, dentro del término para ello otorgado, debiendo remitir al demandado un aviso, copia del traslado de la demanda y el auto que admite la demanda; allegándose al Juzgado copia cotejada de todos los documentos enviados y la constancia de entrega de esta notificación al demandado.

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también dispone el trámite de notificación personal de los demandados, el cual pese a llamarse igual al establecido en el artículo 291 del C.G.P., no puede entenderse que tiene el mismo modo de operar o que ésta la sustituye o complementa.

Para hacer esta notificación personal, solo se requiere del envío de la providencia a notificar, junto con el traslado de la demanda y al Despacho debe allegarse la constancia de este envío y la constancia de recibo o entregado de esta notificación, junto con las evidencias correspondientes sobre la forma cómo se obtuvo la dirección de **notificación electrónica** del demandado.

Veamos lo que dice la norma:



## Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00208-00. DMH.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, es evidente que son dos (2) los tipos de notificación personal que actualmente se pueden realizar en los diferentes procesos judiciales, para notificar a los demandados, siendo potestad de la parte demandante elegir cuál es el trámite que desea hacer, es decir, el establecido en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o el referido en el artículo 291 del C.G.P., así mismo, cuando se opte por la disposición del Código General del Proceso y el interesado no comparezca presencialmente a notificarse, deberá proseguirse con el trámite de notificación por aviso según lo consagrado en el artículo



292 ibidem, trámite que tampoco puede confundirse con el estatuido en el reiterado Decreto.

Así las cosas, se agregará sin consideración el aludido trámite de notificación y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada DIANA MARCELA VELASCO MUÑOZ, **bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial allegado por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal de la demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la parte demandante, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00208-00. DMH.

**Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse, bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia.<sup>1</sup>**

**NOTIFÍQUESE,**

Juez

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

---

1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4375f9957479f3896821c3f77ecbc82c99330da128b3285f8025f5d39b43d**  
Documento generado en 04/04/2022 03:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**